



133

2008-01008 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dicaseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Desarchivado como se encuentra el proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que estime conveniente.

Para revisar el expediente, se asigna cita a la señora **MARIA LEONOR ALVAREZ GONZALEZ**, identificada con cédula número 32.348.746 para el día 26 - FEBRERO - 2021 a las 9:30 AM.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



277

2009-1036 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito allegado por correo electrónico el 19 de febrero anterior, como quiera que el despacho no cuenta con las herramientas necesarias para digitalizar el expediente y comprimirlo a efectos de realizar su envío electrónico; se autoriza a la abogada **CINTHIA MICHELE NARAVEZ HOYOS** c.c. 1.059.699.857 y T.P. 227.426 del C.S.J., para ingresar a las instalaciones del despacho el día 25 - FEBRERO - 2021 a las 9 AM, para que tome copias físicas del mismo.

De otro lado, el juzgado remitió al empleador del ejecutado a través del correo electrónico info@miroseguridad.com el oficio librado el 17 de noviembre anterior, sin que hasta la fecha haya dado respuesta. No obstante lo anterior, previo a requerir a dicha entidad como lo petitiona la parte demandante, esta deberá remitir personalmente dicho oficio y allegar la constancia al despacho. El oficio podrá ser retirado en la fecha señalada en párrafo precedente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 27 fijados hoy 23-FEB
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



379

2012-144 **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación que antecede, allegada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín; lo anterior, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 21 fijados hoy 23-FEB-2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

p. Julián Zamudio
La secretaria

378



autenticidad de

El documento SENTENCIA No. 006 del 17-01-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2020-57062 vinculado a la matricula inmobiliaria : 001-58303

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ARTICULO 3 LEY 258/96).

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRARA ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION O DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).

EMBARGO DE LA SUCESION SEGUN OFICIO 274 DEL 21-02-2013 DEJ JUZGADO 3 DE FAMILIA. AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SEGUN ESCRITURA 1058 DEL 12-06-2007 DE LA NOTARIA 22 DE MEDELLIN

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD74
El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

376



Validar
autenticidad de

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento SENTENCIA No. 006 del 17-01-2020 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion : 2020-57062

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



62

2013-695 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	ESPERANZA TERESA BORJA y otros
Causante	RAFAEL IGNACIO PEDRO NAVARRO CARDER
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2013-00965-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 61
Decisión	Decide recurso de reposición

El apoderado judicial de los señores **Ignacio Andrés Navarro y Esperanza Teresa Borja Álvarez**, doctor **Hugo Castrillón Aldana**, censuró, mediante el recurso de reposición, la providencia proferida el 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se declararon fundadas algunas objeciones formuladas por los extremos procesales, e infundadas otras, frente al trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia, y en su lugar de ordenó a esta última "rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión".

Rememora el apoderado que este juzgado ordenó que a su representada se le adjudicará el 25% de los bienes, y que despacho desfavorablemente su objeción tendiente a que se deje sin valor el acta de conciliación llevada a cabo en el homologo juzgado 4 de familia de esta ciudad. Lo anterior, con el fin de cuestionar para qué sirve la referida acta, si para reconocer a la señora María Teresa como compañera permanente y no para repartir los bienes como allí se anotó, pues la decisión adoptada en el auto recurrido dista de lo acordado por las partes en dicha conciliación.

Lo descrito en párrafo precedente, lo lleva a preguntarse si un auto proferido por un juez distinto modifica los efectos de la cosa juzgada de una conciliación avalada por otro juez dentro del trámite de un proceso contencioso, o si una petición de una parte del acta de conciliación modifica los efectos de una conciliación de otro despacho en el que se hizo la petición, y si puede un juez proferir un auto dentro de un proceso de sucesión que modifique una conciliación llevada a cabo al interior de un proceso de otro despacho judicial.



Con base en lo anterior explica que el acta de conciliación surte efectos de cosa juzgada, como garantía del principio *nom bis in ídem*, buscando la seguridad jurídica, lo que coadyuvara a la estabilidad del estado social de derecho, y otros importantes principios como cumplimiento de actos propios, confianza legítima y debido proceso. Que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada especial, por cuanto la misma no es susceptible de recurso alguno, y el único medio para atacarla es acudir a la vía judicial a través de un proceso verbal o verbal sumario.

Menciona que el juzgado 13 de familia de esta ciudad, decidió no tener en cuenta dentro de un proceso de sucesión a la hora de hacer la partición de los bienes, un acta de conciliación por ser contraria a la Ley, disposición que fue confirmada por la sala de familia del H. Tribunal Superior de Medellín.

Alude que en la muy mentada acta de conciliación del juzgado 4 de familia de esta municipalidad, no se indica la fecha en la que tuvo vigencia la sociedad patrimonial conformada entre los señores Rafael Ignacio Pedro Navarro Carder y María Teresa Peláez Molina, si es que existió; que tampoco se dijo que bienes con su debida identificación de acuerdo al Art. 31 del Decreto 960 de 1970, hicieron parte de dicha sociedad.

Señala que el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, reza: "*la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...*". Lo anterior para concluir que el acta de conciliación a la que venimos haciendo referencia, y en la que se reconoció a la señora Peláez Molina la calidad de compañera permanente adolece de una nulidad absoluta y así debe declararse por este juzgador. A lo anterior debe sumarse, que tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, los autos ilegales no vinculan ni obligan al juez.

Apoyado en el inciso 2° del artículo 147 del código sustantivo, en la obra del tratadista Jorge Parra Benítez, así como en la Ley 20 de 1974, afirma que la sociedad conyugal entre Esperanza Teresa Borja Álvarez y Rafael Ignacio Pedro Navarro estuvo vigente hasta el día 20 de abril de 2011, fecha en la que se disolvió la referida sociedad y que no se había liquidado.

Que, por lo anterior, el señor Rafael Ignacio no pudo conformar ninguna sociedad patrimonial o conyugal con persona diferente antes del 20 de abril de 2011.



Enseña que el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, dispone que en el folio de registro de matrimonio se inscribirán las sentencias que declaran la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decretan la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia autentica de ellas, que se conservara en el archivo de la oficina. Que el artículo 106 del referido Decreto preceptúa que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro hace fe en proceso, ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. Lo anterior, por cuanto la inscripción tiene carácter constitutivo, y su efecto se produce cuando ingrese en el registro civil, como ocurre en la interdicción, nulidades de matrimonio, separaciones de bienes, entre otros.

Todo esto para ultimar que la señora María Teresa Peláez no tenía sociedad patrimonial con el causante y por lo tanto nada se le puede adjudicar en el proceso que ahora centra nuestra atención. Insistiendo nuevamente, que en la conciliación llevada a cabo en el juzgado 4 de familia de esta ciudad nada se dijo respecto a la fecha en que rigió la sociedad patrimonial de los citados, y la identificación de los bienes, por lo cual a la misma nada se le puede adjudicar.

En este punto, termina diciendo que el acta de conciliación sería válida para repartir bienes, así como lo fue para reconocer la calidad de compañera permanente de la cita Peláez Molina, y si no es válida por todo lo que viene de exponer, nada debe adjudicarse a esta señora, y lo que debe hacer este fallador es declarar la nulidad del acta de conciliación.

Ahora bien, frente a la objeción que se declaró impróspera, y que tiene que ver en la forma como la partidora distribuyo la suma de dinero contenida en la partida número 20 y denominado "ACTIVO SUCESORAL", por cuanto este juzgado considero que se hizo de forma justa y equitativa; replica que no se garantizó la igualdad cuando la señora María Teresa retiró el dinero de un banco. Que ello conllevaría a tener que acudir a otro proceso judicial, lo que no tiene relación con el principio de economía procesal, pues dicha suma debe ser adjudicada a las herederas de apellido Navarro Peláez para que las mismas se entiendan con su madre.

Transcribe la parte resolutive del auto fechado 30 de abril de 2019, proferido por la sala de Familia del H. tribunal Superior de Medellín, para



reiterar que la partidora no debe adjudicarle ninguna suma de dinero de la partida número 20 a sus poderdantes, pues los mismos no están en custodia de esta sede de familia.

Finalmente, peticona revisarse si en la suma de \$298.290.231 que relaciona la partidora en el numeral 17, página 2030, y que fueron adjudicados se encuentra la suma de \$151.000.020 que fueron excluidos de la diligencia de inventarios y avalúos.

Solicita se revoque el auto impugnado en el aparte que fue desfavorable a sus poderdantes; en caso de no reponer la decisión conceder el recurso de apelación.

Como quiera que el recurrente remitió copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el despacho prescindió del respectivo traslado secretarial, advirtiendo además que cada uno de los interesados se pronunció frente a las objeciones formuladas dentro del término legal para tal fin.

El profesional del derecho que representa a las herederas Ana María, Margarita y Rosa Alejandra Navarro Peláez, solicito que no se repusiera la decisión recurrida, pues este despacho acertó en la forma como ordenó rehacer el trabajo de partición, y la misma debe mantenerse incólume. Dijo, en síntesis, que tal y como lo anotó el juzgado, la distribución de la suma de dinero contenida en la partida número 20, debe hacerse siguiendo los presupuestos de los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del código civil, con el fin de garantizar la igualdad, ecuanimidad y justicia en la distribución de la herencia. Que el reparo que sobre el particular presenta el quejoso, no tiene sustento y debe declararse desierto.

A su turno, el togado que representa a la señora María Teresa Peláez, en relación a la petición del recurrente de que nada se le adjudique a su representada, por cuanto el reconocimiento de su calidad de compañera permanente se desprende de un acto ilegítimo o ilegal viciado de nulidad, replica que esta se torna inoportuna e improcedente, como quiera que la finalidad de las objeciones al trabajo de partición no es impugnar la calidad debidamente reconocida a los interesados en una sucesión.

Anota que el apoderado de la señora María Esperanza e Ignacio Andrés, reclama por un lado el cumplimiento del acta de conciliación llevada a



cabo en el Juzgado 4° de Familia de esta ciudad, y por otro lado persigue su desconocimiento.

Frente a las preguntas que se hace el quejoso, dice que un proceso de sucesión intestada no es igual a un proceso ejecutivo.

Que ni el juez ni el partidador pueden desconocer la voluntad de quien, teniendo derecho a ello, optó por porción conyugal así le resulte menos beneficioso, y lo cual se hizo con posterioridad a un acuerdo de conciliación, y que ello no implica desconocer los efectos de la cosa juzgada.

Respecto a que el apoderado reprocha que el acta de conciliación hubiese servido para reconocer la calidad de interesada de su prohijada en este proceso, pero que se haya desconocido al momento de hacer la distribución de la masa sucesoral, como quiera que el acta de conciliación es ilegal, dicho argumento no puede estar llamado a prosperar por lo siguiente: (i) que la forma en que se dijo iba hacerse la partición en el proceso de unión marital de hecho, fue alterada al momento en que la señora Esperanza Borja optó por porción conyugal. (ii) que el acuerdo de conciliación al que se llegó en el homologado juzgado 4, como los autos que se han dictado en este proceso y en relación al reconocimiento de interesada de la señora María Teresa, no están viciados de nulidad y (iii) que todas las actuaciones que se han surtido hasta esta etapa del proceso se han hecho dentro del marco de la legalidad.

Termina solicitando que se desestimen los fundamentos del recurso.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.



Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el presente caso, considera pertinente este despacho, recordar brevemente el espíritu de la conciliación y los parámetros orientadores que ha dispuesto el legislador para que el partidor pueda realizar un trabajo equitativo y justo para la distribución de los bienes, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo alternativo de conflicto, siendo una institución que persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto entre las partes, con la intervención de un funcionario judicial, órgano de control o administrativo y excepcionalmente por un particular.

El acta de conciliación es el documento en el cual queda consignada la voluntad de las partes, avalada por el conciliador, misma que una vez firmada por los intervinientes hace tránsito a cosa juzgada.

Doctrinariamente se ha entendido que el acuerdo conciliatorio debe cumplir con los requisitos de validez de que trata el artículo 1502 del Código Civil; de no ser así, podría considerarse que el mismo es inválido o ineficaz, para lo cual el ordenamiento jurídico ha contemplado un proceso especial con el fin de solicitar ante el Juez competente la nulidad absoluta o relativa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1740 y ss del Código Civil.

Ahora bien, sobre las reglas que debe observar el auxiliar de la justicia al momento de elaborar el trabajo de partición, dispone el numeral 1° del Art. 508 del Código General del Proceso: *"...El partidor podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieran de acuerdo, o conciliar en lo posible sus pretensiones"*.

Significa lo anterior, que los coasignatarios tienen la facultad de determinar cómo se distribuirá la masa partible, evento en el cual el partidor designado deberá realizar su labor con base en las instrucciones que se le señalen; por el contrario, si las parte involucradas no llegan a



ningún consenso, deberá proceder a la asignación en pro indiviso de la masa partible, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos que se hayan aprobado.

Ahora bien, si ocurre la última de las situaciones, el partidor no debe olvidar que la equidad y el buen criterio deben gobernar la realización de la partición, dentro de un marco de flexibilidad que permita atender todos los aspectos singulares de cada situación, es decir que, el trabajo de partición debe reflejar los principios igualitarios y de ecuanimidad, puesto que la partición se constituye en un acto justo de distribución de la sociedad

Sobre el particular, ha señalado la H. Corte Suprema que *"...la equidad natural se informan las reglas atinentes a la partición. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden práctico que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible..."*

Del caso Concreto.

En el presente evento, observamos cómo esta agencia judicial mediante auto proferido el 11 de diciembre anterior, ordenó rehacer el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia, para que adjudicara a la señora ESPERANZA TERESA BORJA ALVAREZ un concepto o monto igual al de la legítima rigurosa que le corresponde a un descendiente, teniendo en cuenta que ésta optó por porción conyugal.

En dicha providencia, también se despachó desfavorablemente las objeciones formuladas por el doctor Hugo Castrillón Aldana, que tenían por objeto de un lado que se declare la nulidad del acta de conciliación aprobada por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora María Teresa Peláez Molina contra los herederos determinados del extinto Rafael Ignacio Pedro Navarro Carder, y de otro que se adjudicará la totalidad del dinero contenido en la partida número 20 del acápite denominado "**ACTIVO SUCESORAL**", a las herederas Ana María, Margarita y Rosa Alejandra Navarro Peláez.

Frente a lo anterior, y en todo el decurso del trámite de la objeción, se duele el recurrente de que este despacho no declare la nulidad del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el homólogo juzgado 4 de familia donde se



reconoció a la señora Peláez Molina la calidad de compañera permanente del causante, dado que la misma por diferentes motivos está viciada de nulidad absoluta, además que a la citada señora nada puede adjudicársele en este trámite sucesorio, como quiera que la misma nunca conformo una sociedad patrimonial con el aquí causante señor Rafael Ignacio Pedro Navarro Carder.

Sobre el particular, reitera el despacho que no es en el decurso del trámite incidental que ahora ocupa nuestra atención, la oportunidad procesal para cuestionar la calidad en que interviene la señora María Teresa, pues tal y como lo advierten los demás apoderados, no puede el recurrente alegar en esta etapa y a través de las objeciones, circunstancias y estadios ya superados, pues de aceptarse ello, se desnaturaliza la finalidad de las objeciones, las cuales como se anotó en el auto que ordeno rehacer el trabajo de partición, deben fundamentarse en el desconocimiento por parte del auxiliar de la justicia de los mandatos legales contenidos en el Art. 508 del Código General del Proceso y 1394 de la norma sustantiva.

Así mismo, que no es competencia de este despacho determinar la validez o no de las decisiones adoptadas por un funcionario homologo; tal y como se referenció en las consideraciones de esta providencia y como bien lo advierte el objetante, las conciliaciones hacen tránsito a cosa juzgada cuando adquieren firmeza, y es a través del proceso dispuesto por la Ley, la vía legal para atacar si es invalida o ineficaz.

Por último, respecto a la forma como debe hacerse la distribución de los dineros contenidos en la partida número 20, a la que hace alusión el quejoso, y en la que propone que la totalidad de la misma sea adjudicada a las herederas Ana María, Margarita y Rosa Alejandra Navarro Peláez; como pudo establecerse desde el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, la forma en que la partidora llevó a cabo la adjudicación se hizo consultando los principios de igualdad y equidad que deben regir las particiones. Que, ante la intangibilidad de esta partida, improcedente se hace asignarla solo a una parte de los interesados, pues sería dejar a estos la responsabilidad exclusiva de iniciar acciones para lograr su recuperación, actuaciones que se recuerda debe ser sopesada por todos los interesados.

Así las cosas, sin más elucubración alguna se mantendrá incólume el auto proferido el 11 de diciembre de 2020.



Respecto a la anotación que hace el apelante desde el escrito a través del cual objeto el trabajo de partición, de que se revise si la suma de \$298.290.231, contenida en la partida número 17, hace parte el valor de \$151.000.020, que fue excluido de la diligencia de inventarios y avalúos; ha de tenerse en cuenta que la misma no fue formulada propiamente como una objeción al trabajo de partición; no obstante, la misma será revisada una vez sea resuelto el recurso de alzada por el superior. Así mismo, se requiere a la partidora designada en el asunto, para que revise dicha anotación.

Conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Se prescindirá del traslado como quiera que el apelante remitió escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, advirtiéndole además que cada uno de los interesados se pronunció frente a las objeciones formuladas dentro del término legal para tal fin. Ejecutoriada la presente providencia por secretaría se remitirá a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida del 11 de diciembre de 2020, impugnada por el vocero judicial de los señores **IGNACIO ANDRÉS NAVARRO Y ESPERANZA TERESA BORJA ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Radicado 2016-01320
Proceso Interdicción
Auto Autoriza copias

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil dieciséis

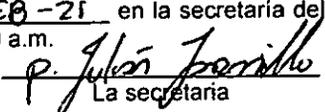
Revisando el proceso de interdicción por demencia de Caterine Giraldo Sepúlveda y Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, en el sistema de gestión, se tiene:

Se Inadmitió el 19 de diciembre de 2016
Se Admitió el 2 de febrero de 2017 y se habían realizado todos los requerimientos dispuesto en el auto admisorio
El 26 de abril de 2017 se concedió el amparo de pobreza
El 14 de julio de 2017 el apoderado que había presentado la demanda, PEDRO NEL VARELA RUIZ, identificado con cédula 94227947 y tarjeta profesional 206843, retiró la demanda.

Por lo anterior el peticionario de la interdicción puede sacar copias de las actuaciones que quedaron en el Juzgado, para lo cual debe solicitar cita en el siguiente correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado			
en			
ESTADO	No. <u>27</u>	fijos	hoy
<u>23-FEB-21</u>	en la secretaria del Juzgado		
a las 8:00 a.m.			
			
La secretaria			



2019-265 sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós 22 de febrero de dos mil veintiunos 2021.

En atención a los escritos de folios 154 a 156 se reconoce como heredero al señor **EDUARDO WELSH BORJA** en calidad de Hijo del causante **LLEWELYN WELSH SIDONE**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijado el día de hoy
_____ en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

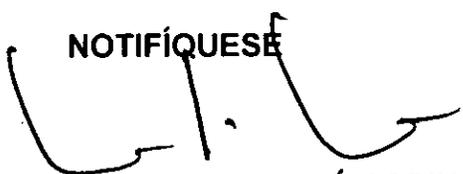


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 22 veintidós de febrero de dos mil veintiuno .2021

Toda vez que por inconvenientes en la agenda del juzgado se hace imposible la realización de audiencia programada para el día 18 de febrero de 2021 a las 10:00 ; Se hace necesario su aplazamiento, por lo que se fija como nueva fecha para su realización el día 26 de febrero de la presente anualidad a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>A</u> fijado el día de hoy <u>22 - FEBRERO - 2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--